



MT-1350-2 – **35572 del 27 de julio de 2006**

Bogotá, D.C.

Señor

JORGE ARMANDO SANTAMARÍA ROJAS

Gerente General

SANTAMARÍA TRASTEOS LTDA

Carrera 13 No. 70 –114 Km 6 vía a Girón

GIRON - Santander

Asunto: Transporte- Ley 140 de 1994 y Resolución 2444 de 2003

En atención al oficio radicado bajo el número 33541 del 15 de junio de 2006, mediante el cual solicita claridad sobre el alcance de la Ley 140 de 1994 y la Resolución 2444 de 2003, relacionados con la publicidad en vehículos automotores, le informo de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

La Ley 140 del 23 de junio de 1994, reglamenta la publicidad exterior visual en el territorio nacional a través de elementos visuales como: Las leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Se exceptúan de la colocación de publicidad exterior visual, las áreas que constituyen espacio público, a 200 metros de los bienes declarados monumentos nacionales, en propiedad privada sin consentimiento del propietario o poseedor y sobre



JORGE ARMANDO SANTAMARÍA ROJAS

la infraestructura y cualquier estructura de propiedad del Estado.

La publicidad exterior visual, en las zonas urbanas está regulada por los Concejos Municipales y /o distritales y corresponde a los Alcaldes efectuar revisiones periódicas para que toda la publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción de estricto cumplimiento a lo consagrado en la Ley.

Ahora bien, El Ministerio de Transporte en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, expidió la Resolución No. 02444 del 7 de mayo de 2003, mediante la cual se reglamenta la ubicación, colocación, características y medidas de las vallas publicitarias y promocionales, letreros y avisos, aplicable a las vías nacionales, departamentales y municipales, como marco general, sin perjuicio de los reglamentos que sobre la materia, en lo referente a los perímetros urbanos, expidan las autoridades locales con base en las facultades otorgadas en la Ley 140 de 1994.

El artículo 10 de la citada disposición determina las condiciones que se deben cumplir en cuanto a la ubicación, instalación, características y medidas de las vallas, letreros y avisos que se instalen en **vehículos automotores**.

En cuanto a los vehículos de carga, se permite adherir avisos en los costados laterales de la carpa, carrocería de estacas o láminas metálicas de los furgones y contenedores, también en la parte superior de la carrocería cuando es metálica o carpada. No pueden portarse vallas, letreros o avisos, diferentes a los distintivos y colores de la empresa y los específicos del tipo de servicio.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

JORGE ARMANDO SANTAMARÍA ROJAS

El Decreto 173 de 2001, mediante el cual se reglamenta el servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, no obliga a las empresas de transporte de carga a utilizar distintivos, emblemas, escudos, logotipos y demás; voluntariamente cada empresa porta los distintivos necesarios, sin que esta situación afecte o altere las disposiciones locales contenidas en la Ley 140 de 1994 y Resolución 2444 de 2003.

Cordialmente,

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Copia a : Doctor Rodolfo Vargas Gómez - Director Territorial Santander